



Expediente No. 2011-184

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso seguido por **EVELIN BELTRÁN CARO** en contra de **CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
RESPUESTA REQUERIMIENTO - INFORME SECUESTRE	SECUESTRE	09/11/2023
MEMORIAL SOLICITUD CORRECCION DE MEDIDAS	APODERADA PARTE DEMANDANTE	17/01/2024, 19/02/2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Como se observa, en auto del 02 de mayo de 2013¹ el Juzgador de la data profirió mandamiento de pago, decreto medidas cautelares en cuentas bancarias de la demandada y ordenó la notificación de dicha providencia, por estado.

Posteriormente, y previa solicitud de la parte demandante, en auto del 26 de agosto de 2013² se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado por el accionante, identificado con matrícula inmobiliaria 040 - 11681, con dirección calle 45 #21 - 73, de conformidad con el certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así mismo, se ordenó el registro e inscripción de la medida ante la entidad oficial.

Cumplido lo anterior³, la parte ejecutante solicitó nuevas medidas al Juzgado, consistentes en decretar embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en las direcciones

¹ Folio 128

² Folio 158

³ Folio 160



Calle 45 #21 - 57 matrícula inmobiliaria 458.000 y Calle 47 #19 - 121 matrícula inmobiliaria 505.321 en la ciudad de Barranquilla; Calle 18 #17 - 35 matrícula inmobiliaria 439.964 y Calle 27 #22B - 50 en el municipio de Sabanalarga; por lo que, al ser declaradas procedentes, el Juzgado en auto del 10 de diciembre de 2013⁴ decretó el embargo y secuestro en bloque, del establecimiento de comercio denominado Centro del Informática del Caribe LTDA, identificada con NIT. 900.216.554-1, ubicado en las direcciones descritas en líneas que anteceden y se designó al Sr. Julio Mercado De los Reyes en el cargo de secuestre.

Ahora, en auto del 06 de febrero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso, se condenó en costas a la demanda y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Así mismo, en auto del 14 de septiembre de 2021⁵ se modificó la liquidación del crédito, se relevó del cargo al secuestre nombrado por no haberse hecho presente dentro del trámite, y se designó al señor Javier Ahumada Ahumada como nuevo secuestre administrador de los establecimientos de comercio ubicados en las direcciones de la ciudad: calle 47 No. 19-121 matrícula mercantil No. 505.321, calle 18 No. 17-35 matrícula mercantil No. 439.964 y calle 45 No. 21-57 matrícula mercantil No. 282.387 – NIT 900.216.554-1; de lo anterior, el señor Ahumada aceptó el cargo el día 13 de octubre de 2021 y fue posesionado el 17 de noviembre de 2021.

Conforme lo manifestado y en aras de materializar la medida cautelar inscrita, en auto del 05 de julio de 2022 se comisionó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado, Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554-1, con folio de matrícula No. 505.321, ubicado en la calle 45 No. 21 73 de esta ciudad, de lo que se aclara, hubo un error de transcripción en cuanto a la matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que, según certificado de libertad y tradición, la matrícula inmobiliaria correcta de esta última dirección corresponde a 040-11681.

Finalmente, previa solicitud de la parte demandante, en auto del 23 de octubre de 2023 el Despacho requirió al señor Javier Ahumada Ahumada para que informe de manera detallada y clara, de las gestiones adelantadas y para las cuales fue designado, desde que se posesionó, por lo que contestó el requerimiento el 09 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

“encontrándome desde ese momento debidamente nombrado y posesionado, no me ha sido posible ejercer el cargo de secuestre administrador de los establecimientos de comercio antes señalados, teniendo en cuenta no se han materializados las medidas cautelares, en virtud a que los mismos no han sido secuestrados de conformidad con lo

⁴ Folio 173

⁵ Folio 333



señalado en el artículo 595 numeral 8º del C.G.P., por lo que desde momento en que el juez o el comisionado me los entregue formalmente de manera real y material, es que el suscrito puede entrar a ejercer las funciones de secuestre administrador señaladas en el artículo 52 del C.G.P.”; “Por otra parte, al momento en que su despacho decreta a cabalidad el secuestro de dichos establecimientos de comercio y libre los despachos comisorios respectivos es la parte demandante la encargada de impulsar tales diligencias ante el comisionado.

Por todo lo antes expuesto, le hago una invitación respetuosa a la apoderada judicial de la parte demandante para que formule las solicitudes necesarias ante su despacho y posteriormente ante el comisionado, tendientes a materializar las medidas cautelares solicitadas sobre los establecimientos de comercio mencionados de manera efectiva.”
(Texto original informe secuestre)

De lo anterior, la parte demandante contestó en memorial del 17 de enero del presente año, solicitando corrección de las medidas cautelares en atención a un presunto error del Despacho, por cuanto indica:

“que los errores tienen su origen en la dirección “Calle 45 No. 21”, toda vez que en las menciones que se hacen de este bien, en algunas esbozan “Calle 45 No. 21-57” y en otras “Calle 45 No. 21-73”.

Asimismo, la suscrita considera que existe un error en el número de la matrícula mercantil de los establecimientos de comercio y la dirección de estos. Veamos, la dirección Calle 47 No. 19-121, la cual, en primeras comunicaciones, es la que ostenta la matrícula mercantil No. 505.321.” (Texto original memorial parte demandante)

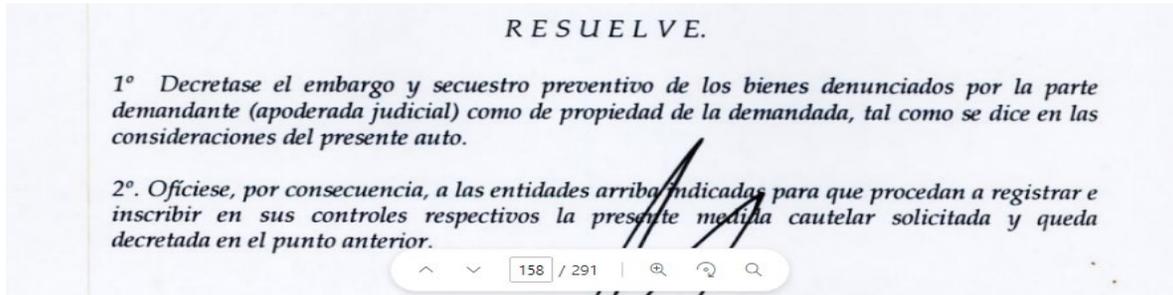
Por lo descrito, procederá el Despacho a resolver como a continuación se sigue.

2. De la decisión a adoptar.

Como lo ha indicado la parte demandante, y de conformidad con el informe presentado por el secuestre administrador designado, aluden errores en cuanto a las direcciones e identificación de matrícula mercantil del bien inmueble y del establecimiento de comercio, por lo que se aclara, teniendo en cuenta lo que se tiene en el plenario, que en auto del 26 de agosto⁶ de 2013 se expuso y decretó lo siguiente.

Considerando la parte demandante (apoderada judicial) que aún la obligación contraída por la demandada, está solicitando el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble ubicado en la calle 45 No- 21-73 con la matrícula inmobiliaria No.040-11681 cuyo certificado de tradición lo está expidiendo las Oficinas de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para dar constancia que efectivamente allí aparece el citado inmueble registrado como de propiedad de la entidad demandada. Por lo que, solicita se le comunique dicha medida a esta entidad oficial para que registre e inscriba la medida decretada.

⁶ Folio 158.



Como se aprecia, el Juzgador de la data resolvió decretar el embargo y secuestro del bien denunciado como de propiedad de la demandada, tal y como fue relacionado en el certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, a saber.



Se observa en el mencionado certificado, que la dirección en la que aparece como propietaria la demandada Centro de Informática del Caribe LTDA es la de Calle 45 #21 - 73, con número de identificación matricula inmobiliaria 040-11681, por la que no puede presumirse yerro sobre la medida decretada contra el bien inmueble en cuestión.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, por un lado, fue decretada medida cautelar sobre el bien inmueble indicado anteriormente, en propiedad de la demandada, según consta en certificado de libertad y tradición; y otra, el decreto de medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio ubicados en las direcciones de la ciudad: calle 47 No. 19 - 121 matricula mercantil No. 505.321, calle 18 No. 17 - 35 matricula mercantil No. 439.964 y calle 45 No. 21 - 57 matricula mercantil No. 282.387 - NIT 900.216.554-1, pues, una versa sobre el titulo propietario y otra sobre el flujo de caja del establecimiento de comercio.





No obstante, se observó un error de transcripción que deberá corregirse, en cuanto a la dirección y número de la matrícula mercantil indicado en la parte resolutive del auto del 05 de julio de 2022⁷, pues en ella se indicó decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554 - 1, con folio de matrícula No. 505.321, ubicado en la calle 45 No. 21 - 73 de esta ciudad; así.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado, Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554-1, con folio de matrícula No. 505.321, ubicado en la calle 45 No. 21 73 de esta ciudad; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Lo correcto es **calle 45 No. 21 - 57** y **número de matrícula mercantil 282.387** del establecimiento de comercio denominado Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554-1, de conformidad con la identificación registrada y expedida por Cámara de Comercio, verificada en la página web del Registro Único Empresarial y Social, por lo que, en consecuencia, se ordenará corregir la providencia mencionada con la información descrita, se ordenará expedir nuevos Despachos Comisorios con las correcciones a lugar y se comunicará a las partes de la decisión adoptada.

Igualmente, se oficiará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a fin de que informe con destino al expediente de manera detallada y clara, las gestiones adelantadas y para las cuales fue comisionado, respecto de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554-1.

Respecto de la solicitud de la parte demandante, relacionada con requerir a la demandada para que indique las direcciones de las sucursales del establecimiento de comercio, debe advertir el Despacho que la misma se negará, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran descritas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y verificado en la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES, por tanto, no habría lugar a requerir a la ejecutada, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante en cuanto a requerir a la parte demandada, por lo expuesto.

⁷ Folio 377.



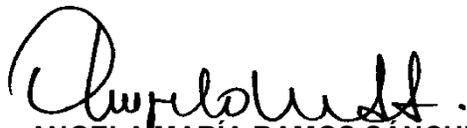
SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto del 05 de julio de 2022, para en su lugar, decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado, Centro de Informática del Caribe LTDA, identificado con NIT. 900.216.554 - 1, con folio de matrícula No. 282.387, ubicado en la calle 45 No. 21 - 57 de esta ciudad., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con las correcciones a lugar, a través de la secretaria, y remítase el link contentivo del expediente digital, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo 00012 del Concejo Distrital de Barranquilla, y el artículo 38 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe con destino al expediente digital, que gestiones administrativas se han adelantado para el cumplimiento de la orden judicial, sin perjuicio de las correcciones realizadas dentro del presente proceso.

QUINTO: Ratificar los numerales quinto y sexto del auto del 05 de julio de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10
LLT